El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / INTERPOSICIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / ANTE ENTIDAD PÚBLICA / ES VÁLIDO HACERLO POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO O CORREO ELECTRÓNICO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS.**

La Sala abordará primero la pretensión subsidiaria, es decir, aquella que apunta a que se le ordene a la autoridad acusada resolver el recurso que se formuló contra la Resolución 002 de 2021, con la cual se negó la objeción de conciencia. (…)

… para solucionar este asunto, es pertinente poner de presente lo que enseña la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2020, sobre la obligación que tienen las autoridades, de atender todas las solicitudes de los ciudadanos, que arriben a cualquiera de los canales tecnológicos habilitados por la entidad:

“… En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

… es criterio de la Sala que la sentencia impugnada, que declaró improcedente la protección, debe ser revocada, habida cuenta de que sí se vio afectado el derecho al debido proceso del que es titular el accionante.

Así se afirma, porque si bien el Distrito Militar Nro. 22 asegura que no recibió el recurso remitido por el accionante, lo cierto es que él pudo demostrar que lo envió desde su cuenta de Gmail, el 30 de abril de 2021, esto es dentro del término de 10 días desde la notificación del acto administrativo, al correo dim22@buzonejercito.mil.co, que corresponde a una cuenta de ese Distrito Militar…

Y tampoco puede aceptarse como justificación, la dificultad que pudo generar el hecho de que, con anterioridad, el accionante hubiera remitido todas sus comunicaciones por la página www.pqr.mil.co, porque en todo caso, como se explicaba en la jurisprudencia arriba transcrita, “cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311000220210026901

Acta: 550 del 16 de noviembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0397-2021

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia local, en la presente **acción de tutela** promovida por **José Miguel Aristizábal Zuluaga,** contra el **Comandante del Distrito Militar No. 22** y la **Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia -CIOC-.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que, el 19 de enero de 2021, radicó una solicitud ante el Ejército Nacional, para que se realizara una audiencia ante la CIOC, con el propósito de ser declarado objetor ante el servicio militar por razones éticas. Con ocasión de lo anterior, fue programada la diligencia para el día 23 de marzo de 2021.

 Reprochó que, durante la audiencia, el comandante, la asesora jurídica y la funcionaria de la personería, hubieran cuestionado la validez de sus posiciones con argumentos que calificó de absurdos, como *“usted se sentaría a hablar con la guerrilla”*, *“usted duerme con la puerta abierta o cerrada”*, *“si a usted lo roban, no le pega al ladrón”.* Finalizada la diligencia, le informaron que en 15 días hábiles recibiría la resolución que resuelve su solicitud.

El 21 de abril de 2021, es decir, de manera extemporánea, recibe la resolución y, frente a ella, el 30 de abril de 2021, radicó un recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual envió al correo dim22@buzonejercito.mil.co., en relación con el cual, no ha recibido ningún pronunciamiento.

 Pidió, entonces, que se deje sin efectos la Resolución 002 del 15 de abril de 2021, expedida por la CIOC, y en su lugar, que sea declarado como objetor de conciencia. Subsidiariamente, solicitó ordenarles a los accionados, habilitarle la segunda instancia para sanear las violaciones cometidas por la CIOC.[[1]](#footnote-1)

 En primera instancia, previa inadmisión[[2]](#footnote-2), se le dio impulso al trámite mediante auto del 2 de agosto de 2021, con las vinculaciones arriba referidas.[[3]](#footnote-3)

 El Comandante del Distrito Militar Nro. 22, confirmó lo expuesto en la demanda, en el sentido de que el accionante solicitó la conformación de la CIOC para ser declarado como objetor de conciencia, lo cual le fue negado. Agregó que *“Antes de pasar ante la Comisión, el señor José Miguel Aristizábal fue valorado por el médico y la psicóloga con el fin de determinar su aptitud para la prestación del servicio militar obligatorio. El médico determinó que era apto. Durante la valoración realizada por la psicóloga se le informó al señor Aristizábal que por los antecedentes de enfermedad mental familiar podía definir situación militar por inhabilidad psicológica, pero este refirió que deseaba hacer el proceso como objetor de conciencia.”*

Adujo también que el Distrito Militar no recibió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que manifestó el accionante enviar al correo electrónico dim22@buzonejercito.mil.co, el día 30 de abril de 2021, calificó como incomprensible que si había remitido todas las comunicaciones por la página www.pqr.mil.co, el recurso no lo interpusiera de la misma forma. Así las cosas, y como solo hasta ahora se tiene conocimiento de él, no es posible resolverlo pues es extemporáneo.

 Por esas razones, pidió negar la protección.[[4]](#footnote-4)

 Sobrevino la sentencia de primer grado en la que estimó improcedente el amparo por carecer del presupuesto de subsidiariedad, en el entendido de que el demandante cuenta con acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la decisión que reprocha. Además, se hizo énfasis en que es inexistente alguna prueba de la cual colegir que, en efecto, el actor envió el recurso de reposición y en subsidio apelación al correo electrónico de la Institución acusada.[[5]](#footnote-5)

 Impugnó el accionante, para hacer énfasis en que *“(…) la razón principal del libelo presentado es por el silencio que se presenta ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por parte del batallón y que como consecuencia generó una vulneración del debido proceso al negar una segunda instancia (…)”.* También aportó el pantallazo del envío de su recurso.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 Acude en esta oportunidad el señor Aristizábal Zuluaga, en procura de la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa, por una parte, que el Ejército Nacional hubiera negado su objeción de conciencia para prestar su servicio militar obligatorio, y por otra, que no le hubiera dado trámite a los recursos de reposición y apelación que remitió durante la ejecutoria del acto administrativo que negó su solicitud.

 La Sala abordará primero la pretensión subsidiaria, es decir, aquella que apunta a que se le ordene a la autoridad acusada resolver el recurso que se formuló contra la Resolución 002 de 2021, con la cual se negó la objeción de conciencia.

 Y así se hará, porque si prospera, y en consecuencia se propician nuevos pronunciamientos en relación con la objeción de conciencia elevada por el actor, el correspondiente a la solución de la reposición y el que resuelva la apelación, resultaría anticipado cualquier pronunciamiento del juez constitucional dentro de un trámite administrativo, que, entonces, tendría que considerarse inacabado.

 Con esa claridad pasa el Tribunal a verificar los requisitos de procedencia de la demanda:

 En cuanto a la legitimación, es clara por activa, en la medida que fue el accionante quien elevó el recurso que fue desatendido. Y por pasiva está legitimada la Dirección del Distrito Militar Nro. 22, que fue la dependencia que emitió la Resolución Nro. 002 de 2021, y fue al correo electrónico de esa autoridad, que el demandante remitió su impugnación.

La inmediatez también se cumple, porque el recurso fue enviado el 30 de abril de 2021[[7]](#footnote-7), y al no obtener ningún pronunciamiento por un lapso de casi 3 meses, decidiera formular esta acción de tutela, de manera oportuna, el 29 de julio siguiente[[8]](#footnote-8).

Y se satisface la subsidiariedad, porque es inexistente otro medio judicial para reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de una demora administrativa.

 Ahora bien, para solucionar este asunto, es pertinente poner de presente lo que enseña la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2020, sobre la obligación que tienen las autoridades, de atender todas las solicitudes de los ciudadanos, que arriben a cualquiera de los canales tecnológicos habilitados por la entidad:

 “4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. **En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición**. **De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio**.” (Destaca la Sala).

Sin perder de vista lo que acaba de resaltarse, pasa la Sala al análisis del caso concreto, en el que se tiene lo siguiente:

(i) Con ocasión de una solicitud del actor tendiente a ser reconocido como objetor de conciencia[[9]](#footnote-9), el Director del Distrito Militar Nro. 22, emitió la Resolución Nro. 002 de 2021, *“Por la cual se Resuelve la solicitud de objeción de conciencia declarada por el señor JUAN MIGUEL ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.543.444, Dispuesto en el artículo 77 a 80 de la ley 1861 de 2017”.* Y allí se decidió *“ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER como OBJETOR DE CONCIENCIA al ciudadano JUAN MIGUEL ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.543.444 expedida en Dosquebradas - Risaralda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto”;* en la parte resolutiva de la decisión, se le informó al actor que, contra ella, procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que debían ser formulados en el término de 10 días.[[10]](#footnote-10)

(ii) Ese acto administrativo fue notificado al accionante el 21 de abril de 2021, así se puede ver en la comunicación de esa fecha emitida por la accionada[[11]](#footnote-11), y así lo confirma el accionante en la demanda.

(iii) Contra esa decisión el demandante formuló los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación[[12]](#footnote-12), y ese documento, fue enviado, el 30 de abril de 2021, a los correos electrónicos dim22@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co.[[13]](#footnote-13)

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada, que declaró improcedente la protección, debe ser revocada, habida cuenta de que sí se vio afectado el derecho al debido proceso del que es titular el accionante.

Así se afirma, porque si bien el Distrito Militar Nro. 22 asegura que no recibió el recurso remitido por el accionante, lo cierto es que él pudo demostrar que lo envió desde su cuenta de Gmail, el 30 de abril de 2021, esto es dentro del término de 10 días desde la notificación del acto administrativo, al correo dim22@buzonejercito.mil.co[[14]](#footnote-14), que corresponde a una cuenta de ese Distrito Militar, tan es así, que esa es la dirección electrónica que aparece en el pie de página de sus escritos, para verificar tal circunstancia, solo hay que fijarse en la contestación a la demanda que fue presentada en este asunto.

Y tampoco puede aceptarse como justificación, la dificultad que pudo generar el hecho de que, con anterioridad, el accionante hubiera remitido todas sus comunicaciones por la página [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co), porque en todo caso, como se explicaba en la jurisprudencia arriba transcrita, *“cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición”.*

 En suma, se trastocó el derecho de contradicción del accionante, y entonces, habrá de revocarse el fallo impugnado, para en su lugar conceder la protección, ordenándole a la Dirección del Distrito Militar Nro. 22, darle trámite a los recursos de reposición y apelación que radicó el señor Aristizábal Zuluaga, contra la Resolución Nro. 002 de 2021.

 Como prosperó esta pretensión, de conformidad con las explicaciones que se vertieron en precedencia, queda la Sala relevada de analizar las demás peticiones de la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** el fallo impugnado, y en su lugar, se **CONCEDE** la protección al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante. En consecuencia:

Se le **ORDENA** a la **Dirección del Distrito Militar Nro. 22** que, en el término de 48 contados desde la notificación de esta providencia, le dé trámite a los recursos de reposición y apelación que radicó el señor Aristizábal Zuluaga, contra la Resolución Nro. 002 de 2021.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 4, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Págs. 30 a 35, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 19, Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 36, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-14)